



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-205-SAPBA-140

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5314

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-205-SAPBA-140** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *MALTRATO EN CONTRA DE APROXIMADAMENTE 25 PERROS DE DIVERSAS RAZAS Y TAMAÑOS, QUE MANTIENEN EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE TANTO DENTRO DE LOS CUARTOS COMO EL PATIO Y LA AZOTEA, ALGUNOS AMARRADOS, ESTÁN TODO EL TIEMPO ENCERRADOS NO LOS SACAN A PASERA POR LO QUE SE ENCUENTRAN ANSIOSOS, NO LES BRINDAN EL SUFICIENTE ALIMENTO POR LO QUE PRESENTAN SIGNOS DE DESNUTRICIÓN, NO LES BRINDAN LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA, YA QUE NO SE ENCUENTRAN VACUNADOS, ESTÁN SUCIOS Y DESCUIDADOS, YA QUE PRESENTAN PULGAS, SE PELEAN ENTRE ELLOS DEBIDO AL HACINAMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, GENERÁNDOSE LESIONES DE CONSIDERACIÓN* (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Papaloapan, manzana 52, lote 7, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa; como referencias, casa de tres niveles, portón color durazno, fachada de barda color amarillo, techo de lámina en el tercer nivel, del lado derecho hay dos árboles cipreses y una camioneta gris abandonada, mientras que del lado izquierdo un ciprés y un árbol, entre las calles Río Mississippi y Río Nilo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a

investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Río Papaloapan, manzana 52, lote 7, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Río Papaloapan, manzana 52, lote 7, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual ninguna persona atendió la diligencia; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona que se ostentó como responsable de los caninos motivo de denuncia, que en el inmueble de mérito habitaban veinte ejemplares, de diferentes tallas, edades y sexos, todos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior, en distintos espacios que se observaron limpios, teniendo zonas techadas para su resguardo contra la intemperie, camas para su descanso, así como, recipientes para agua y alimento a libre acceso; por su parte, todos contaban con cartilla de vacunación actualizada y, a dicho de su responsable, se encontraban esterilizados.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación telefónica en diferentes ocasiones con el responsable de los caninos, en las cuales se agendaron distintas citas para la realización de una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, las cuales no fueron concretadas por motivos personales de dicha persona; asimismo, durante dichas gestiones, informó que diez caninos fueron reubicados; por lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el sitio en comento, durante la cual no se localizó al responsable de los caninos y no fue posible su visualización; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona quien se ostentó como responsable de los caninos en comento, que ocho ejemplares fueron reubicados del sitio; por lo que, actualmente en el inmueble de mérito habitan únicamente dos ejemplares caninos con las siguientes características:

- "Lobita", hembra, mestiza, color negro, de 2 años de edad.
- "Coqueta", hembra, mestiza, color miel, de 8 años de edad.

Ambas con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior del sitio, contando con una cama para su descanso, así como, cartillas de vacunación actualizadas.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones a la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató a través de la información proporcionada por la persona que se ostentó como responsable de los caninos motivo de denuncia, que actualmente en el inmueble ubicado en Río Papaloapan, manzana 52, lote 7, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos, uno de nombre "Lobita", hembra, mestiza, color negro, de 2 años de edad y otro de nombre "Coqueta", hembra, mestiza, color miel, de 8 años de edad, con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente al interior del sitio, contando con una cama para su descanso, recipientes para agua y alimento a libre acceso, así como, con cartilla de vacunación actualizada; asimismo, anteriormente en el lugar habitaban otros dieciocho ejemplares, los cuales fueron reubicados.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones a la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo que, se le solicitó vía electrónica informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-205-SAPBA-140

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5314 -2026

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/D/BF